



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 34870-2022

UCAYALI

Cumplimiento de Resolución Administrativa y otro PROCESO URGENTE

Los jueces de la República, tienen el deber-poder de control de virtualidad y legalidad de los actos administrativos firmes cuando el derecho reconocido por la Administración es manifiestamente controvertido o cuestionable, por lo que se vulnera el principio constitucional del debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cuando los órganos jurisdiccionales, al emitir pronunciamiento, omiten observar dicho deber al no expresar las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada

Lima, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTA: La causa número treinta y cuatro mil ochocientos setenta guion dos mil veintidós guion **UCAYALI**, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente resolución.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali** presentado con fecha 10 de mayo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 21 de abril de 2022², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 26 de julio de 2021³ declaró **fundada en parte** la demanda.

CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2023⁴ se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el sindicato recurrente por las causales

¹ Página 181, del expediente digital.

² Página 174, del expediente digital.

³ Página 120, del expediente digital.

⁴ Página 39 del cuadernillo de casación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 34870-2022
UCAYALI

Cumplimiento de Resolución Administrativa y otro
PROCESO URGENTE

establecidas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referida a las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019**; advierte que: *“(...) queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos (...) y cualquier naturaleza con las mismas características (...)”, así también señala que “(...) el juez cuenta con determinados poderes inquisitivos para el esclarecimiento de la certeza de los hechos controvertidos, poderes de iniciativa probatoria que son independientes de la carga de la prueba que incumbe a las partes, y que se encuentran previstos en el artículo 51° inc. 2 y demás pertinentes del Código Procesal Civil.”* Y de forma excepcional por la infracción normativa **del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y por el apartamiento inmotivado del precedente vinculante N° 0168-2005-PC/TC.**

CONSIDERANDOS

Primero. De la pretensión demandada

De la lectura del escrito de demanda, de fecha 06 de agosto de 2020, se advierte que el sindicato recurrente solicitó se ordene a la Gerencia Territorial de Atalaya – Gobierno Regional de Ucayali, el cumplimiento del acto administrativo firme contenido en la Resolución Territorial N° 013-2020- GRU-GTA, de fecha 17 de febrero de 2020; más el pago de los devengados e intereses legales de la Ley N.º 25920; y, se ordene la inclusión en las boletas de pago el íntegro del derecho reconocido; más el pago de los intereses legales laborales de beneficios sociales generados a partir de la presentación de la demanda de los trabajadores en el acto administrativo.

Segundo. Antecedentes

Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Mixto, Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2021, declaró **fundada en parte** la demanda; en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 34870-2022
UCAYALI

Cumplimiento de Resolución Administrativa y otro
PROCESO URGENTE

consecuencia, ordenó el cumplimiento de la Resolución Territorial N° 013-2020-GRUGTA, de fecha 17 de febrero del 2020, que reconoce los derechos laborales previstos en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94-PCM y pague los devengados ascendentes a la suma de S/.1,236,115.46 soles, conforme se detalla en el resumen de liquidación que contiene dicha resolución, con excepción de Jaime Humberto Mourao Zegarra, Julia Alia Amand de Novoa y Erika Vanesa Lobatón Nube, a quienes se les pagará S/.70,122.37 soles, S/.163,087.53 soles y S/.69,784.82 soles, respectivamente, conforme a lo solicitado en la demanda, así como el pago de los intereses legales demandados, a favor de la parte demandante; e **infundada** en el extremo que solicita se ordene la inclusión en las boletas de pago el íntegro del derecho reconocido. Sin costas, ni costos.

Sentencia de Vista.

Por otra parte, la Sala Especializada en lo Civil y Afines, Corte Superior de Ucayali, mediante sentencia de vista de 21 de abril de 2022, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada en parte** la demanda. Bajo los siguientes fundamentos:

a) Se debe señalar que la Resolución Territorial N° 013-2020-GRU-GTA de fecha 17 de febrero del 2020, es una resolución administrativa firme, puesto que de conformidad con el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*, en el caso de autos se advierte que la parte demandante y demandada no han formulado ningún de recursos contra la resolución cuyo cumplimiento se pretende, por lo que se trata de una cosa decidida, en todo caso, si la parte demandante tiene cuestionamientos respecto de la validez del derecho



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 34870-2022
UCAYALI

Cumplimiento de Resolución Administrativa y otro
PROCESO URGENTE

reconocido corresponde a dicha entidad revisar sus propios actos en la vía que corresponda.

b) Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el juzgado ha revisado el detalle de la deuda que presenta la parte demandante correspondiente a los veintiséis trabajadores que según manifiesta hacen un total de S/.1,236,119.49 soles, sin embargo, efectuada la suma del total de los montos consignados que le corresponde a cada trabajador se tiene como resultado el monto de S/.1,236,115.46 soles.

c) Asimismo, se ha advertido que el monto total que se consigna en la demanda a favor de los trabajadores: Jaime Humberto Mourao Zegarra de S/.70,122.37 soles; Julia Alia Amand De Novoa de S/.163,087.53 soles; y Erika Vanesa Lobatón Nube de S/.69,784.82 soles, son montos menores a los consignados en el Resumen de Liquidación del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM-ART.1° - devengados desde el 01 de julio 1994 al 31 de diciembre 2019, pues se consigna: S/.72,129.96, S/.166,210.50 y S/.72,369.15, respectivamente; sin embargo, tratándose de un pedido expreso por parte de la demandante y siendo menor al monto liquidado en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, se debe atender a lo solicitado por los demandantes.

Tercero. Delimitación del pronunciamiento casatorio.

En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por la cual fue admitido el recurso de casación, se aprecia que la controversia gira en torno a determinar si la resolución recurrida fue emitida con observancia del debido proceso, y de superar dicha etapa, se deberá verificar si aquella decisión se encuentra conforme para la ejecución de la resolución administrativa que contiene un acto administrativo.

Cuarto. Respecto a la infracción normativa del artículo 1°, del Decreto de Urgencia N° 037-94, debemos decir que la norma establece lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 34870-2022
UCAYALI

Cumplimiento de Resolución Administrativa y otro
PROCESO URGENTE

*“**Artículo 1.-** A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)”.*

Quinto. Por otro lado, cabe precisar que ingreso total permanente había sido previamente definido por el Decreto Ley N.º 25697, el cual estableció el monto que deben percibir los servidores de la Administración Pública de acuerdo a su grupo ocupacional a partir del 1 de agosto de 1992; así tenemos que su artículo 2 dispuso, entre otros, lo siguiente:

“El Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total señalada por el inciso b) del artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N° 211, N° 237, N° 261, N° 276, N° 289-91-EF, N° 040, N° 054-92-EF, N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N° 25458 y N° 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento” (énfasis y subrayado añadido).

Sexto. A su vez, el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 051-91- PCM, establece:

“Para efectos remunerativos se considera: (...)

***b) Remuneración Total.** Es aquella que está constituida por la Remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común” (subrayado nuestro).*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 34870-2022
UCAYALI

Cumplimiento de Resolución Administrativa y otro
PROCESO URGENTE

Sétimo. A partir de lo expuesto, podemos colegir que el ingreso total permanente está conformado por el íntegro de los ingresos percibidos por el trabajador, a saber, por la remuneración total (que incluye a la remuneración total permanente) y aquellas asignaciones fijadas en los cuerpos normativos detallados en el artículo 2 del Decreto Ley N.º 256 97, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida en forma permanente a través de las fuentes allí señaladas; de manera que para determinar si corresponde la aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N.º 037-94 a favor del solicitante, debe examinarse si el importe total de su ingreso total permanente supera o no la suma de trescientos con 00/100 soles (S/ 300.00), ello quiere decir que el análisis debe efectuarse sobre el monto total percibido por dicho ingreso, y no en relación con un concepto específico contenido en el mismo.

Octavo. Si bien denuncian norma material como causales ante una afectación al debido proceso, se configura entre otros supuestos en los casos en los que, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

Noveno. El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba; a fin obtener una sentencia debidamente motivada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 34870-2022
UCAYALI

Cumplimiento de Resolución Administrativa y otro
PROCESO URGENTE

Décimo. En concordancia a ello, el Tribunal Constitucional en el séptimo fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N.º 9727-2005-PHC/TC, indicó lo siguiente:

“(…) El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” [Énfasis agregado].

Décimo Primero. Es decir, el derecho al debido proceso se subdivide en dos dimensiones, una de carácter meramente formal o procesal; y, la otra, de naturaleza sustantiva o material, las cuales se describen de la siguiente manera:

10.1. En el caso de la **formal o procesal**, implica el respeto a las garantías que aseguran un procedimiento válido orientado a una decisión equitativa e imparcial, entre los cuales tenemos al derecho a la defensa, a la motivación propiamente dicha, a un juez natural, pluralidad de instancias, entre otros.

10.2. En relación a lo **sustantivo o material**, está referido al fondo o contenido de las sentencias, puesto que, cabe la posibilidad que las decisiones judiciales se hayan emitido con respeto a las garantías procesales, sin embargo, podrían ser carentes de proporcionalidad y, por ende, de razonabilidad, al dejar de lado la protección de los derechos que subyacen al debido proceso.

Décimo Segundo. Conforme a lo señalado, habrá motivación de las resoluciones judiciales (inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado) siempre que exista una fundamentación que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa evaluando en forma conjunta y de manera razonada los medios probatorios ofrecidos por las partes durante el trámite del proceso a fin de emitir un



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 34870-2022
UCAYALI

Cumplimiento de Resolución Administrativa y otro
PROCESO URGENTE

pronunciamiento debidamente fundamentado, ya que de lo contrario se estaría vulnerando la motivación escrita de las resoluciones y con ello el debido proceso.

Décimo Tercero. Bajo ese contexto, la causal normativa procesal denunciada, se configura entre otros supuestos en los casos en los que, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

Décimo Cuarto. Respecto al cumplimiento de acto administrativo firme como pretensión tutelable a través de la vía del proceso urgente prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, apr obado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS

En primer término, es pertinente señalar que la acción contencioso administrativa es desarrollada por la Ley N.º 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, desde su entrada en vigor el 15 de abril de 2002 hasta la reciente aprobación de su último Texto Único Ordenado mediante el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS ⁵ **(en adelante, TULO de la Ley N.º 27584)**, cuyas normas son de aplicación inmediata en virtud de la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil. Siendo así, resaltamos que el tenor de su artículo 1 es el siguiente:

“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 4 de mayo de 2019.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 34870-2022
UCAYALI

Cumplimiento de Resolución Administrativa y otro
PROCESO URGENTE

Décimo Quinto. Los mecanismos para la exigencia de la eficacia de los actos administrativos firmes son el proceso constitucional de cumplimiento y el proceso contencioso administrativo tramitado en la vía del proceso urgente. Al respecto, cabe precisar que el primero está consagrado como una de las garantías constitucionales a través del artículo 200 inciso 6 del párrafo primero de la Constitución Política del Perú, desarrollado, a su vez, por los artículos 66 a 74º del Código Procesal Constitucional – Ley N.º 28 237, y que exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.º 0168-20 05-PC/TC, de fecha 29 de setiembre de 2005; mientras que el segundo se encuentra previsto en el artículo 148 de la Carta Fundamental, y es desarrollado de modo específico por los artículos 25 y 26 del TUO de la Ley N.º 27584, entre otros. Siendo así, establecemos que existen dos mecanismos para la exigencia de eficacia de los actos administrativos firmes.

Décimo Sexto. En cuanto al proceso contencioso administrativo, el artículo 5 numeral 4 del TUO de la Ley N.º 27584 señala lo siguiente:

“En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...)

4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme” (subrayado y énfasis agregado).

Décimo Séptimo. En esa misma línea, para el cumplimiento del acto administrativo firme, el artículo 25 del TUO de la Ley N.º 27584 establece cuáles son las únicas pretensiones que son factibles de tramitarse en la vía del proceso urgente, precisando los requisitos que debe revestir para su admisión:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 34870-2022
UCAYALI

Cumplimiento de Resolución Administrativa y otro
PROCESO URGENTE

“Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

- 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.*
- 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*
- 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.*

Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:

- a) Interés tutelable cierto y manifiesto,*
- b) Necesidad impostergradable de tutela, y*
- c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado”*
(subrayado añadido)

Décimo Octavo. Ahora bien, el artículo 26º del referido texto legal establece reglas en torno a la pretensión admitida en la vía del del proceso urgente, a saber:

“Cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días.

El plazo para apelar la sentencia es de cinco días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo.

Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial” (resaltado agregado).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 34870-2022
UCAYALI

Cumplimiento de Resolución Administrativa y otro
PROCESO URGENTE

Decimo Noveno. Atendiendo a que la materia de autos versa sobre la pretensión de cumplimiento de resolución administrativa, es preciso tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 01683-2009-P C/TC, de fecha 19 de enero de 2011, donde sostuvo lo siguiente:

“En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0168-2005- PC/TC este Tribunal estableció, con carácter de precedente vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe contener una norma legal o un acto administrativo a fin que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento. En efecto, en el fundamento 14 de la citada sentencia se precisó que: Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) *Ser un mandato vigente.*
- b) *Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.*
- c) *No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.*
- d) *Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.*
- e) *Ser incondicional.*

*Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, **para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:***

- f) ***Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.***



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 34870-2022
UCAYALI

Cumplimiento de Resolución Administrativa y otro
PROCESO URGENTE

g) *Permitir individualizar al beneficiario” (resaltado añadido).*

Vigésimo. Asimismo, en el fundamento 3) precisó:

“(…) Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento– corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo (...), la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal (...).”

Vigésimo Primero. En ese sentido, se aprecia que el *mandamus* (mandato) contenido en acto administrativo firme, será exigible tanto en el proceso constitucional de cumplimiento como en el contencioso administrativo, en la vía del proceso urgente, si no está sujeto a condiciones, es vigente, cierto y claro y además reconoce un derecho incuestionable al reclamante, en observancia de lo establecido por el Tribunal Constitucional y en el artículo 25 último párrafo del TUO de la Ley N.º 27584, respectivamente; siendo factible, en ambos casos, analizar los cuestionamientos formulados por la demandada, sobre el derecho reconocido en favor de la parte demandante, ante la ausencia de alguno de los requisitos mencionados, ya que debe verificarse la validez legal del acto administrativo emitido, esto es, si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable.

Vigésimo Segundo. Solución del caso en concreto.

En ese contexto, si bien el presente proceso es uno de cumplimiento de acto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 34870-2022
UCAYALI

Cumplimiento de Resolución Administrativa y otro
PROCESO URGENTE

administrativo, dados los cuestionamientos expuestos tanto en la contestación de la demanda como en el recurso de apelación formulados por la parte demandada, respecto a que no corresponde a los trabajadores sindicalizado otorgarle el pago de los devengados e intereses legales, provenientes de lo previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 037-94, reconocidos en la Resolución Territorial 013-2020-GRU-GTA, de fecha 17 de febrero de 2020, por ser un derecho que no es incondicional, y además, es cuestionable, correspondía a la instancia de mérito evaluar la naturaleza del concepto (ingreso total permanente) establecido en tal dispositivo legal y, de ser el caso, determinar si los trabajadores, en su condición de servidores de la entidad demandada, cumplía con las condiciones previstas para gozar del mismo.

Vigésimo Tercero. En efecto, encontrándonos frente a un caso en el que el derecho reconocido por la Administración Pública, es manifiestamente controvertido o cuestionable, correspondía a la Sala Superior—absolviendo los agravios del recurso apelación— motivar debida y adecuadamente su decisión de confirmar la sentencia apelada, lo que no hizo, desconociendo de este modo que la acción contenciosa administrativa consagrada en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, de un lado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo⁶; de ahí que los jueces de la República, tienen el deber—poder de control de virtualidad y legalidad de los actos administrativos firmes, a fin de establecer su validez y que estos no se sustenten en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio⁷.

Vigésimo Cuarto. En efecto, observamos que la Sala de mérito no han hecho referencia o considerado que las normas sustentatorias del derecho reconocido en el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, son los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, los cuales definen el contenido de la

⁶ Artículo 1 de la Ley N.º 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

⁷ Véase la sentencia del expediente N.º 01404-2011-P C/TC del 3 de junio de 2011.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 34870-2022
UCAYALI

Cumplimiento de Resolución Administrativa y otro
PROCESO URGENTE

remuneración total permanente, concepto que difiere del ingreso total permanente a que hace referencia el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 037-94. siendo esto así, por las razones que anteceden, resulta claro que la sentencia recurrida contiene motivación insuficiente.

Vigésimo Quinto. Por otro lado, Juez de primera instancia si bien ha considerado que la Resolución Territorial 013-2020-GRU-GTA, de fecha 17 de febrero de 2020 cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25, inciso 2 del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS por ser un acto administrativo firme, cuyo intereses tutelable sea cierto y manifiesto; sin embargo, ha inobservado verificar la virtualidad del acto administrativo, es decir, si los trabajadores que integran el Sindicato Unitario de Trabajadores del Gobierno Regional de Ucayali han percibido una remuneración menor a los S/ 300.00 soles en julio de 1994; por lo que, la resolución administrativa materia de cumplimiento resultaría ser un acto administrativo controvertido que requiere de una actuación probatorio, **siendo esto así**, por las razones que anteceden, resulta claro que la sentencia de primera grado contiene motivación insuficiente.

Vigésimo Sexto. En consecuencia, concluimos que las instancias de mérito han emitido un pronunciamiento que se subsume en uno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación; transgrediendo así, el principio constitucional del debido proceso, por lo que, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia emitida por dicha instancia judicial, debe resolverse conforme a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, a fin de renovar el acto procesal viciado.

Vigésimo Séptimo. Ahora bien, tomando en consideración el efecto casatorio nulificante acaecido en el caso, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto a las causales materiales, máxime si la causal incorporada no tiene trascendencia respecto al derecho cuestionado en el presente proceso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 34870-2022
UCAYALI

Cumplimiento de Resolución Administrativa y otro
PROCESO URGENTE

FALLO:

Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 396º del Código Procesal Civil; Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali** presentado con fecha 10 de mayo de 2022⁸, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 21 de abril de 2022⁹, e insubsistente la sentencia de primera instancia de fecha 26 de julio de 2021¹⁰ que declaró **fundada en parte** la demanda. **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento de acuerdo con las directivas contenidas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en los seguidos por el **Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos del Gobierno Regional de Ucayali** contra el **Gobierno Regional de Ucayali** sobre cumplimiento de resolución administrativa y otro;. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron-

S. S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

DÁVILA BRONCANO

MANZO VILLANUEVA

Mtm/jbg

⁸ Página 181, del expediente digital.

⁹ Página 174, del expediente digital.

¹⁰ Página 120, del expediente digital.